



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/4/2018/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Frontera.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 35/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de octubre de 2018, en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/4/2018/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 26 de marzo de 2018, ante la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, compareció la señora Q1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....vengo a interponer una queja en contra de elementos de policía preventiva municipal de Frontera, Coahuila, en virtud de que el día sábado 24 de marzo, mi hijo AG1, de X años de edad, circulaba a bordo de una bicicleta por la privada X de la colonia X de Frontera, cuando se percató de que una unidad de la policía municipal de Frontera, motivo por el que mi hijo optó por refugiarse en una tienda cercana al lugar, ya que en otras ocasiones ha sido víctima de abusos por parte de las autoridades, por lo que el mismo dueño de la tienda de nombre T1, le dio permiso de que se refugiara ahí para que no fueran a cometer una arbitrariedad en su contra, pero al ver eso, los oficiales ingresaron sin permiso a la tienda y a punta de golpes sacaron a mi hijo reclamándole por supuestamente haber huido de ellos, y comenzaron a golpearlo y en eso, un vecino del sector fue a buscarme para avisarme que estaban golpeando a mi hijo ya que vivo muy cerca de donde estaban ocurriendo los hechos, por lo que me dirigí inmediatamente a la tienda y mi hijo T2, de X años de edad, se fue detrás de mí para ver qué pasaba con su hermano, y al llegar al lugar vimos que ya estaban 4 elementos de la policía de Frontera pataleando a mi hijo AG1, por lo que mi hijo Jesús, al ver que estaban golpeando a su hermano, se tiró encima de él para que ya no le pegaran, y los oficiales comenzaron a pegarles a los 2, los esposaron y ya esposados los siguieron pataleando, al ver eso, obviamente yo comencé a reclamarles a los elementos por lo que hacían pero uno de ellos me dio un puñetazo en el rostro para que me callara. Posteriormente, muchos vecinos del lugar acudieron ante la injusticia que se estaba cometiendo y comenzaron a gritarles a los elementos que nos dejaran en paz, que ya no nos golpearan, incluso algunos de ellos comenzaron a grabarlos con sus celulares, por lo que los oficiales optaron por retirarse del lugar, llevándose consigo a mis hijos para ponerlos a disposición del ministerio público donde actualmente se encuentra detenidos. Es por lo anterior que acudo ante este Organismo a denunciar el abuso de autoridad que narré....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por la C. Q1, el 26 de marzo de 2018, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio sin número, de 2 de mayo de 2018, el A1, apoderado jurídico del R. Ayuntamiento de Frontera, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos de queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....me permito informarle que Siendo las 13:57 horas del día 24 de marzo del 2018, al encontrarnos laborando en el turno que corresponde de las 08:00 a las 20:00 horas del día 24 de marzo del 2018, a bordo de la unidad de 2012 al encontrarnos sobre la calle X con X uno, en rondín de inspección y vigilancia de inspección y vigilancia los suscritos oficiales, oficial patrullero A2, oficial cobertura A3 y oficial A4 observamos a una persona del sexo masculino quien vestía pantalón de mezclilla, playera blanca y tenis blancos, la cual al ver la unidad corre, por lo que descendemos de la unidad y el oficial A4 le da alcance a la persona para asegurarlo, quien es agredido a golpes por dicha persona resistiéndose al aseguramiento y mordiendo al oficial en el hombro izquierdo y posteriormente en la espalda con lo cual el agresor logra zafarse y correr subiéndose al techo de una vivienda del cual se cae y es asegurado con candados de mano y al llevarlo ya asegurado hacia la unidad llega otra persona del sexo masculino quien vestía un pantalón color blanco con tenis negros y sin camisa lanzando golpes e insultos hacia los oficiales y empieza a agredirlos con una manopla, pidiendo apoyo a otras unidades ya que también otra persona del sexo femenino quien vestía una playera negra estaba agrediendo a golpes, mordidas e insultando a los oficiales y llegando la unidad X al mando de la oficial cobertura A5 y el oficial patrullero A6 por lo cual desciende de la unidad y la oficial A5 trata de someter a la persona del sexo femenino tomándola por la espalda quien se voltea y le lanza puñetazos en la cara, jala el cabello, mientras otra persona del sexo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

masculino sostiene a la oficial para que la señora la golpeará, por lo que el oficial A6, trata de quitar a la persona que sujetaba a la oficial A5 quien se voltea y lo muerde en el costado izquierdo para posteriormente darle un golpe en el mismo costado izquierdo a la altura de las costillas con una manopla, al momento de la agresión a la oficial A5 se le cae el celular marca X color blanco y el hombre que vestía pantalón blanco y sin camisa lo pisa y le da una patada quebrándole la pantalla y desprendiéndose la pila la cual ya no fue localizada en el lugar, al lograr la detención de ambos sujetos quienes se identificaron como AG1 de X años y T2 de X años son revisados corporalmente y a AG1 se le encuentra entre su ropa un envoltorio blanco con hierba verde y seca en su interior con las características de la marihuana, así mismo se aseguró un objeto con las características de una manopla hecho con una cadena y envuelto en cinta de aislar color negro que traía la persona que se identificó como T2 llevando acabo la detención y aseguramiento 14:20 procediendo a dar lectura a sus derecho y trasladarlos a esta dependencia de seguridad pública para su debida certificación y el llenado de actas correspondientes para ser puestos a su disposición del agente del ministerio público en turno.....”

TERCERA.- Copia fotostática de la nota periodística publicada el 27 de marzo de 2018 por el periódico “X” en relación con los hechos expuestos por la quejosa ante este organismo, la que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Luego de que una familia de la colonia X fue brutalmente golpeada por Policías de Ciudad Frontera, ahora son amenazados para que no denuncien legalmente, por lo que Q1, madre de los afectados sólo quiso interponer una queja en Derechos Humanos, donde narró los hechos de este abuso policíaco que incluso circuló por redes sociales.

Fue en las instalaciones de dicha dependencia, donde la atemorizada mujer, comentó que su hijo AG1 de X años tiene un bebé y el pasado sábado lo mandó a dejarle leche y pañales, pero en el trayecto comenzaron a seguirlo unas unidades de seguridad pública.

Reconoció que a su hijo constantemente lo asechan los Policías Preventivos ya que de menor cometió un delito, el cual ya pagó, y este ha sido el motivo por el que lo siguen e identifican cada vez que anda en la calle, donde incluso lo abordan por mal vestido o sólo porque se les queda viendo a los policías.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Este sábado pasó lo mismo, pero AG1 se metió a la tienda, donde la dependienta y propietaria lo metió a su casa para ayudarlo, pero sin permiso de la señora, los policías se metieron por la parte trasera de su casa, para esposarlo y comenzarlo a golpear", explicó.

Una vez que se enteró Q1, llegó hasta el lugar dándose cuenta que lo traían mal y apunta de golpes lo tenían en el suelo, por lo que su otro hijo T2 de X años, quien padece de convulsiones, se metió para impedir que siguieran golpeando a su hermano, pero también fue recibido a golpes por los elementos policiacos.

En ese momento una policía mujer comenzó a agredir a Q1 a jalones para luego pedir apoyo llegando un Policía varón el cual le dio de puñetazos en el rostro golpeándola salvajemente sin importarle que fuera una mujer y una madre de familia.

"Traigo todas las marcas de los golpes, no dejaba de golpearme y ella de jalarme el cabello, y al mismo tiempo que me seguía golpeando el sujeto, yo le mordí al intentar defenderme pero más me golpeaban, en eso uno de los muchachos de la tienda intentó meterse al ver el abuso que estaban cometiendo y también lo recibieron a golpes". Relató.

Una vez que terminaron los tres jóvenes golpeados los subieron a la patrulla, pero no se dirigieron al departamento de Seguridad Pública, sino que fueron trasladados al CEFARE, donde continuaron golpeándolos a placer de estos policías.

CAMBIAN LA VERSIÓN

Actualmente los jóvenes siguen detenidos, pero la versión y parte oficial lo realizaron a la conveniencia de los propios elementos policiacos quienes se dijeron agredidos y ahora acusan estos jóvenes cambiando totalmente la versión de los hechos que realmente pasaron.

Sin embargo, existe un video donde claramente se muestran todos los abusos policiacos que cometieron los elementos, quienes a pesar de que tenían sometidos a los jóvenes y esposados seguían golpeando y pateando a los detenidos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Hasta el momento no se ha brindado información al respecto por parte de alguna autoridad Municipal que haya tomado conocimiento de los hechos o que al menos intente interés por evitar que este tipo de acciones se repita en contra de la ciudadanía.

AHORA SON AMENAZADOS

Una de las señales claras que muestra la irregularidad e injusticia con que actuaron estos elementos y que además saben que actuaron mal, es que buscan a toda costa que los afectados no denuncien la situación, por lo que ahora están amenazando a la familia agredida.

Por miedo no ha puesto una denuncia legal contra estos elementos ya que están siendo amenazados, pues el mismo sábado uno de los policías, le dijo a Q1 que si ponía una denuncia les iría peor, e incluso que si hacían algo la llevaban de perder.

"Dijo con voz prepotente y altanera que nosotros la llevábamos de perder y que nos cuidáramos porque ya sabían de donde somos, y al hablar yo con uno de mis hijos, me dijeron que también los amenazaron, que donde los vieran los iban a seguir golpeando, que si ahora les fue bien, les va a ir peor", relató.

Por lo pronto en la dependencia de Derechos Humanos ya les levantaron el acta de esta queja en la que espera se pueda hacer algo contra este tipo de injusticias.

A7 ESTUVO ENTERADO

El Director de Seguridad Pública en Frontera, A7, estuvo enterado de todo del acontecimiento, pero ni siquiera se bajó de su camioneta, la madre de familia tuvo que acercarse a la camioneta y al verla toda golpeada y marcada del rostro y brazos, sólo le preguntó si sus elementos la habían golpeado.

La mujer lo que buscaba era que le regresaran a sus hijos, pero sólo le respondió que en un momento le entregaba a uno y al siguiente día le daba al otro, pero no fue así, no cumplió su palabra.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"El me vio toda golpeada, le afirmé que sus elementos me habían golpeado, le detallé todo lo que me hicieron, pero su respuesta sólo fue que hablaría con ellos y se retiró del lugar", finalizó....."

CUARTA.- Copia fotostática de dictamen de integridad física practicado a la quejosa Q1 por el A8, de 24 de marzo de 2018, en el que se asienta textualmente lo siguiente:

".....a).- Hematoma en la región molar derecha; b).- Hematoma en el arco cigomático izquierdo; c).- dos equimosis por digitopresión en el borde del antebrazo derecho a nivel del tercio medio; d).- dos escoriaciones dermoepidérmicas en la cara anterior del antebrazo derecho; e).- escoriación dermoepidérmica en el borde interno del antebrazo izquierdo, y; f).- equimosis en la región parental derecha....."

QUINTA.- Copia fotostática de dictamen de integridad física practicado al C. AG1 por el A8, de 24 de marzo de 2018, en el que se asienta textualmente lo siguiente:

".....a).- contusión con hematoma región frontal; b).- probable fractura de tabique nasal; y c).- escoriaciones en diferentes partes del cuerpo....."

SEXTA.- Copia fotostática de dictamen de integridad física practicado al C. T2 por el A8, de 24 de marzo de 2018, en el que se asienta textualmente lo siguiente:

".....a).- contusión con hematoma región frontal; y b).- probable fractura de tabique nasal....."

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....vengo a desahogar la vista del informe que rindió la autoridad en relación a la queja que presenté, y al respecto quiero señalar que es falso todo lo que dice la autoridad en su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

informe ya que mi hijo AG1 no iba caminando sino en su bicicleta y es falso que haya corrido sino que al ver a los policías se metió a la tienda y de ahí fue de donde lo sacaran, siendo también falso que se subiera al techo y se haya caído de ahí, ya que los elementos lo empezaron a golpear sin motivo alguno adentro de la tienda enfrente de varias personas y fueron ellos quienes nos avisaron lo que sucedía y al llegar mi hijo y yo y cuestionarlos sobre porqué golpeaban a mi hijo, fuimos igualmente agredidos, siendo falso que mi otro hijo T2 haya traído una manopla, ya que lo único que hicimos fue reclamar por el abuso que se cometía, y obviamente que nuestros reclamos fueron fuertes pues a quien le va a gustar que agredan a su hijo o a su hermano, pero nunca los agredimos y los mismos vecinos fueron quienes evitaron que nos siguieran golpeando, por lo que en este momento traigo un video en mi celular donde se puede observar el abuso que se cometió, el cual pongo a su disposición para los efectos legales correspondientes. Acto seguido la quejosa realizó el envío del mencionado video a la vía bluetooth a la PC de este Organismo, el cual será analizado y valorado en el momento oportuno.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección al contenido de videograbación aportado por la quejosa, diligencia en la que textualmente se hizo constar lo siguiente:

”.....procedo a reproducir el video aportado por la señora Q1, quejosa dentro del expediente CDHEC/4/2018/---/Q, quien se encuentra presente en este momento en estas oficinas, pudiendo dar cuenta de lo siguiente: el video identificado como VID-20180523-WA0009 video tiene una duración de 1:44 (un minuto con cuarenta y cuatro segundos) el cual, según lo refiere la quejosa, fue grabado por una de sus vecinas de nombre T3, de cuyo contenido se puede observar a 4 elementos de la policía preventiva de Frontera Coahuila, los cuales tienen a 2 sujetos asegurados en el suelo, uno de ellos no porta camiseta por lo que tiene el torso desnudo; dos de los oficiales portan un gorro azul de la corporación, otro de los agentes, de complexión delgada, porta gafas oscuras, y el cuarto elemento no porta ningún gorro; así mismo, se aprecia que uno de los elementos que porta gorro, tiene su rodilla apoyada sobre la cabeza de uno de los sujetos que se encuentran en el suelo, mientras que el otro elemento con gorro, tiene asegurado con sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

manos al otro detenido; posteriormente, en el segundo 10 del video referido, se puede ver que el elemento que no porta gorro ni gafas, le propina una patada al sujeto con el torso desnudo que se encuentra en el suelo y acto seguido, los presentes comienzan a gritar consignas como "no le pegues" "porque chingados le pegas" "ya para que le pegas si ya lo tienes en el piso tirado"; acto seguido los elementos esposan a los sujetos que se encuentran en el piso, pudiendo escucharse gritos por parte de uno de los detenidos sobre cuya cabeza el oficial está apoyando su rodilla; luego, aparece en la escena una elemento mujer quien en ese momento no parece tener intervención en la detención de las personas; posteriormente, una vez que ambos sujetos están esposados, se observa el elemento que propinó la patada momentos antes, se desabotona la camisa y se revisa una herida en el torso, al parecer causada durante la detención, al tiempo que Q1 "te voy a consignar puto, te voy a consignar"; a continuación, la persona que se encuentra grabando se mueve del lugar, pudiendo captar el numero de la unidad en la que viajaban los elementos, la cual es la unidad X, con placas de circulación X; así las cosas, se puede observar a la elemento mujer, y al elemento que porta gafas oscuras que ayudan a levantarse al sujeto detenido el cual tiene el torso desnudo, para posteriormente subirlo a la referida unidad de policía; finalmente, se aprecia como el elemento que pateo al detenido, el cual no porta gorro ni gafas, se acerca con la persona que graba el video y le dice "mira, mira la mordidota que me dio", al tiempo que se descubre el torso y muestra a la cámara una herida que por sus dimensiones parece corresponder a una mordida; por último, la persona que se encuentra grabando se dirige hacia otra de las unidades que participaron en el evento, la cual porta el numero de identificación X, concluyendo así la grabación. Acto seguido, la señora Q1, me refiere que las personas que se aprecian en el video, los cuales estaban tirados en el suelo, son sus hijos, haciendo la aclaración que el sujeto que no trae camisa en su hijo T2, mientras que el otro sujeto era su hijo AG1....."

NOVENA.- Acta circunstanciada de 5 de junio de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la C. T4 a efecto de rendir su declaración en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....el día 24 de marzo de 2018 era como la 1 de la tarde y yo estaba en mi casa con mi familia y en eso empezó a tocar la puerta mi vecino AG1 y al salir a ver qué pasaba vi que 2 policías lo estaban golpeando y les pregunte porque lo hacían y uno de ellos me dijo que por malandro, que porque huyó cuando los vio, y trataban de llevárselo pero AG1 no se dejaba, se agarraba de los muebles y los policías se metieron a mi casa y lo querían arrastrar y le pegaban por lo que yo me fui a hablarle a Q1 la mamá de AG1 y ella y su hijo T2 fueron inmediatamente a ver porque se querían llevar a AG1 y cuando vieron que lo estaban golpeando trataron de ayudarlo pero, para ese momento ya habían llegado más policías, los cuales empezaron a golpear también a Q1 y a su otro hijo, incluso un policía le pegó en la cara a Q1 y mi hijo T1 trató de intervenir para que no le pegaran a una mujer pero también a él lo golpearon, después los policías esposaron a los hijos de esta y ya esposarlo les siguieron dando patadas pero cuando vieron que había ya muchos vecinos viendo y que unos los estaban grabando decidieron retirarse del lugar y se fueron llevándose consigo a los 2 muchachos....."

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 5 de junio de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la C. T5 a efecto de rendir su declaración en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....El día 24 de marzo de 2018, no recuerdo bien la hora, pero era al medio día, yo estaba en mi casa y de repente empecé a escuchar mucho escándalo afuera por lo que salí a ver qué ocurría y pude ver que más o menos unos 8 elementos de la policía municipal, andaban golpeando a los hijos de Q1, AG1 y T2 y otro elemento también andaba forcejeando con Q1, y luego ya que esposaron a los muchachos les dieron todavía de patadas porque el policía decía que lo habían mordido, pero ya salimos todos los vecinos a reclamarles por golpear a esa familia, por lo que los policías mejor se fueron del lugar y se llevaron detenidos a los muchachos pero la verdad no supe cuál fue el motivo por lo que los detuvieron, pero quiero agregar que fue un abuso el que cometieron los policías porque no era necesario que los golpearan a los muchachos y mucho menos a Q1....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

DÉCIMA PRIMERA.- Acta circunstanciada de 14 de junio de 2018, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la C. T3 a efecto de rendir su declaración en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....el día 24 de marzo más o menos a la 1 de la tarde yo estaba en mi casa y de repente se empezó a oír mucho escándalo en la calle y salí a ver qué pasaba y vi que había varias patrullas municipales ahí y un niño de la colonia me dice que los policías andaban golpeando a AG1 y a T2 y me acerque a ver qué ocurría y ya tenían a AG1 en el piso esposado y a T2 también y un policía les seguía pegando y yo le grité que ya los dejara que los iba a grabar y en eso saque mi celular y empecé a grabar y pude captar como un policía le dio una patada a uno de los muchachos cuando ya estaba esposado y yo les dije que no fueran abusones y me dijo el oficial "tu cállate pendeja" y en eso se levanta la playera y me dijo "mira este me mordió" y me enseñó una herida que parecía una mordida y luego ya los subieron a la patrulla y se lo llevaron pero no conozco el motivo de su detención....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Q1 y sus hijos AG1 y T2, fueron objeto de violaciones a su derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, quienes, con motivo de la detención que realizaron de los agraviados el 24 de marzo de 2018, utilizaron una fuerza desproporcionada durante su aseguramiento, golpeando a la quejosa y a los agraviados y, además, por haber empleado, en forma injustificada, la fuerza en un momento posterior a la detención, cuando los agraviados se encontraban asegurados y esposados, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la agraviada y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, precisando que las modalidades materia de la queja, implican las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquiera acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de las violaciones antes mencionadas, en sus respectivas modalidades, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a VI.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. a IX.

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano."

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que oficiales de Policía Preventiva Municipal de Frontera, incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa y de los agraviados, en atención a lo siguiente:

En primer término, tanto la quejosa como la autoridad al rendir su informe coinciden en que el 24 de marzo de 2018, entre las 13:00 y 14:00 horas, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, se encontraban en su labor de vigilancia y al circular por calles de la colonia x de ese municipio, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, quien ahora se sabe, se trataba de AG1, el cual al ver la unidad trató de huir, según la quejosa, porque en anteriores ocasiones había sido víctima de abusos de las autoridades, intentando refugiarse en un domicilio cercano, en el que viven T1 y T4, refiriendo los agentes que la persona subió a la vivienda y cayó de ella, por lo que una vez que lo alcanzaron fue asegurado con candados de mano, sin embargo, la señora T4 mencionó que AG1 tocó la puerta de su casa y al salir a ver qué pasaba, se dio cuenta que 2 elementos de policía lo estaban golpeando y al preguntarles el motivo de ello, le dijeron que era "por malandro", continuando golpeándolo debido a que la persona se resistía al arresto, sujetándose de las cosas para evitar que se lo llevaran, por lo que dicha persona llamó a la quejosa, madre de AG1, quien acudió inmediatamente al lugar junto con su otro hijo T2.

Así las cosas, la quejosa Q1 y su hijo T2, llegaron al lugar donde los elementos detenían a AG1, encontrando que ya había más elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, toda vez que los agentes aprehensores habían solicitado apoyo a la corporación; sobre ese punto, existe discrepancia sobre lo que ocurrió, ya que la autoridad sostiene que la quejosa y su hijo T2 agredían a los agentes, propinándoles golpes y mordidas y uno de ellos utilizaba una manopla para agredirlos, mientras que los agraviados aseguran que al llegar al lugar, observaron que AG1 estaba siendo golpeado, por lo que su hermano T2, se tiró encima de él para evitar que lo siguieran golpeando, por lo que los elementos los golpearon a ambos, lo que trató de impedir la quejosa, recibiendo un puñetazo en la cara de uno de los uniformados. Sobre ello, la señora T4 aseguró que al llegar la señora Q1y su hijo al lugar, trataron de ayudar a AG1, por lo que los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

elementos de policía comenzaron a golpearlos a ellos también e, incluso, que al ver que un oficial golpeó en el rostro a la quejosa, su hijo T1 trató de impedir la agresión, sin embargo, también él fue golpeado por los agentes.

Posteriormente, los agraviados T2, y AG1, fueron asegurados por los elementos de la Policía Preventiva y ya estando asegurados en el suelo, según lo refirió la quejosa, los testigos presenciales y se demuestra con el video aportado por la parte agraviada, los agentes continuaron golpeando a los detenidos, situación que originó que los vecinos del lugar, quienes para ese momento se encontraban presenciando los hechos, empezaran a recriminar a los agentes por la utilización innecesaria de la fuerza pública que estaban llevando a cabo.

Sobre ello, la señora T3, al rendir su declaración ante este organismo público autónomo aseguró que al llegar al lugar pudo observar como T2 y AG1 se encontraban tirados en el suelo mientras un policía les seguía pegando, por lo que la testigo les gritó que los iba a grabar, sacando en ese momento su teléfono celular y realizando una grabación en la que se observa claramente a uno de los elementos propinando una patada a uno de los detenidos cuando éste se encontraba tirado boca abajo en el suelo, grabación que fue aportada al expediente por la parte quejosa y que es materia de valoración en la presente Recomendación.

Finalmente, T2 y AG1, fueron subidos a una unidad de la Policía Preventiva y trasladados a las instalaciones de la corporación para su posterior puesta a disposición ante el Ministerio Público, dejando en el lugar a la madre de ambos detenidos, aquí quejosa, a pesar de que la autoridad aseguró en su informe que la quejosa también agredió a los elementos al tratar de impedir la detención de su hijo.

Reforzando lo anterior, se observa que la quejosa y los agraviados presentaron lesiones que por su cantidad y ubicación no corresponden con la mecánica de la detención que refirió la autoridad en su informe, por lo que se colige que la utilización de la fuerza pública se realizó de forma excesiva y extemporánea para su detención, lo que se corrobora con los certificados médicos de la quejosa y de los agraviados, aportados por la autoridad responsable, con los que se acredita lo siguiente:

A Q1, le causaron las siguientes lesiones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- a).- Hematoma en la región molar derecha;
- b).- Hematoma en el arco cigomático izquierdo;
- c).- dos equimosis por digitopresión en el borde del antebrazo derecho a nivel del tercio medio;
- d).- dos escoriaciones dermoepidérmicas en la cara anterior del antebrazo derecho;
- e).- escoriación dermoepidérmica en el borde interno del antebrazo izquierdo, y;
- f).- equimosis en la región parental derecha.

A AG1 le causaron las siguientes lesiones:

- a).- contusión con hematoma región frontal;
- b).- probable fractura de tabique nasal, y;
- c).- escoriaciones en diferentes partes del cuerpo.

A T2 le causaron las siguientes lesiones:

- a).- contusión con hematoma región frontal, y;
- b).- probable fractura de tabique nasal.

En ese sentido, la violación al derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones consistente en la realización de cualquiera acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona y, en ese sentido, en el presente expediente quedó debidamente acreditado, con las declaraciones que rindieron los testigos presenciales de los hechos, con los certificados médicos de los agraviados, así como con el video aportado por la parte quejosa, que elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, utilizaron la fuerza de forma irracional y desproporcionada en contra de la quejosa y de los agraviados, previa a la detención realizada y en contra de estos últimos, cuando ya se encontraban en el suelo asegurados.

No pasa desapercibido que al menos uno de los agentes aprehensores sufrió una lesión durante la detención y aseguramiento de los agraviados T2 y AG1 ya que, como se puede apreciar en el video aportado por la parte quejosa, uno de los oficiales se acercó a la persona que se encontraba grabando el video y mostró una herida en el abdomen, aparentemente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

producida por una mordida, circunstancia que obviamente originó en el agente un estado de molestia e irritación, sin embargo, esa situación no puede invocarse como justificación para el uso arbitrario de la fuerza pública puesto que el actuar del policía no se lleva a cabo en su esfera particular, sino que por el contrario, se encuentra fungiendo como un servidor público encargado de hacer cumplir la ley y, como tal, tiene la obligación de ser respetuoso de los principios y disposiciones que rigen el uso de la fuerza, aún en el supuesto de que haya sido víctima de agresiones y/o insultos por parte de los agraviados, por lo que, como en el caso que nos ocupa, el hecho de haber propinado un golpe en un momento posterior al aseguramiento del detenido, cuando este se encontraba boca abajo en el suelo, sometido por uno de sus compañeros, para nada constituye un uso legítimo de la fuerza, sino más bien se trató de una agresión dirigida directamente a lastimar e infligir dolor hacia la persona, lo cual atenta flagrantemente contra los derechos humanos de las personas detenidas.

En tales circunstancias, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditada la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados, porque existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, incurrieron en violación a sus derechos humanos al haber utilizado la fuerza pública de forma por demás injustificada, trasgrediendo con ello los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los de los tratados internacionales, que se precisarán párrafos más adelante.

En relación con la privación de la libertad que refirieron los señores T2 y AG1 fueron objeto, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiales, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como presunta infracción administrativa o delito, por lo que, en el caso concreto, no se cuenta con elementos que acrediten que la privación de la libertad llevada a cabo por parte de la autoridad responsable fuera contraria a derecho, máxime si los elementos de policía, luego de que AG1 trató de huir al verlos, lo detuvieron y revisaron, encontrándolo en flagrancia por la presunta comisión de un delito, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad competente mientras que T2, fue detenido al intentar evitar la detención de su hermano, además de que le aseguraron objetos de presunto delito, siendo igualmente puesto a disposición del Ministerio Público.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No obstante lo anterior, la conducta en que incurrieron los agraviados no justifica de manera alguna el uso excesivo y arbitrario de la fuerza utilizado por la autoridad responsable, para llevar a cabo la detención, y menos aún, puede ser invocado como excusa para realizar agresiones en contra de los detenidos posteriores a su aseguramiento, independientemente de que exista la comisión de un delito o de la gravedad de éste.

En ese sentido, esta Comisión de los Derechos Humanos ve con especial preocupación este tipo de actos arbitrarios cometidos por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, ya que, en el caso que nos ocupa, se pudo corroborar que los agentes policiales utilizaron la fuerza pública de forma excesiva, irracional y en forma extemporánea, es decir, cuando su uso ya no era necesario por encontrarse los tenidos sometidos contra el suelo, lo cual atenta contra los derechos del detenido y su dignidad como ser humano específicamente, contra su derecho a que se proteja su integridad y su seguridad personal.

Ahora bien, tomando en cuenta que con los elementos de prueba que obran en el expediente se corroboró la veracidad de las manifestaciones realizadas por el quejoso, las cuales se consideran aptas para acreditar violaciones a los derechos humanos de la quejosa y de los agraviados en su perjuicio, atendiendo a la congruencia de su dicho, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refiere, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por este organismo, por lo que, para esta Comisión, deviene invariablemente que la fuerza utilizada durante y posteriormente de su detención deviene ilegal, por no haber mediado circunstancia alguna que legitimara a proceder de los agentes aprehensores.

Por ende, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie, de acuerdo a los razonamientos expuestos y, bajo esa óptica, las autoridades no se condujeron con respeto de los derechos humanos del agraviado sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera que detuvieron a la quejosa y a los agraviados, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos y los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14., párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 16.:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Artículo 19., último párrafo:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 21., párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."

(.....)



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

”Artículo 108. (.....)

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

”Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

”Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

”Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

”Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 5, 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

"5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

"11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

Tratado Internacional "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley":

"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que podrán hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Entre estas armas deberán figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones y muertes.....”

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” en sus artículos 6, 40, 99 y 100 establece:

“Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

.....”

“Artículo 99.- La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta ley.....”

“Artículo 100.- Las instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a derechos humanos de los quejosos. En el caso Loaliza Tamaño Vs Perú, la Corte señaló:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido al respecto las siguientes tesis:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez”

"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número L/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de los agraviados.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Así las cosas, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de los agraviados, quienes tienen el carácter de víctima por haber sido objeto de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

violación a sus derechos humanos por una autoridad, por lo cual resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados y por lo que hace la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su deber señalar las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos.

Por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de realizar su actuación con base en el principio de legalidad, con respeto a los derechos humanos y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Frontera, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 cometidos en su perjuicio y en el de sus hijos AG1 y T2, en los términos expuestos en esta Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, incurrieron en violación a los derechos humanos a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de Q1, AG1 y T2, por las conductas que quedaron precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Frontera, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, que incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, AG1 y T2, por haber incurrido en conducta, con motivo de la detención que de ellos realizaron el 24 de marzo de 2018, por haber utilizado una fuerza desproporcionada durante y posterior su aseguramiento, esto último cuando los agraviados se encontraban asegurados al estar esposados, de acuerdo con los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y de todo ello se informe oportunamente a esta Comisión.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la quejosa y a los agraviados a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDO.- Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, que incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, AG1 y T2, por haber incurrido en conducta, con motivo de la detención que de ellos realizaron el 24 de marzo de 2018, por haber utilizado una fuerza desproporcionada durante y posterior su aseguramiento, esto último cuando los agraviados se encontraban asegurados al estar esposados, de acuerdo con los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que previa integración de la carpeta de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

investigación, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente de la integración de la indagatoria y de todo ello se informe oportunamente a esta Comisión.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera a su cargo.

CUARTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera a su cargo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**